

**SUMA: MANTENGO RECURSO Y AMPLIO ARGUMENTOS**

**EXCMA. CAMARA FEDERAL DE APELACION**

**AUTOS: EXPTE. N° 3614/2020 “LOPEZ VELOSO RAMIRO DEL VALLE s/HABEAS CORPUS”.-**

**MARIA EUGENIA ARCE**, abogada de la matrícula, por la defensa de **Ramiro del V. López Veloso** respetuosamente presentada, digo

**D) OBJETO: MANTENGO RECURSO Y AMPLIO FUNDAMENTO**

Que en legal tiempo y forma vengo a **MANTENER EL RECURSO Y AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS** del recurso incoado contra la resolución mediante la cual se rechaza el pedido de Habeas Corpus Correctivo en beneficio de mi defendido, por considerar que la vía intentada no corresponde y que no existe un agravamiento en las condiciones de detención, en base s lo normado en el art 20 de la ley 23.098.

**AMPLIACION DE FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO**

La resolución en crisis refiere a que se utilizó una vía que no es la adecuada para el planteo incoado por la defensa del Sr. Lopez Veloso y que debía remitirse por la idónea. A su vez también recalcaron que las condiciones que se llevaron a análisis no son tal, restando veracidad a los hechos.

Cuando se plantea la acción de Habeas Corpus modalidad correctiva, se pretende, no tan solo marcar la emergencia de la situación, sino llevar al magistrado la posibilidad de hacer cesar el agravamiento de las condiciones de detención.

Ya es tiempo de superar el análisis distorsivo con respecto de etapas previas de los presupuestos del habeas corpus correctivo, en este sentido volvemos a remarcar que se entiende y sobreentiende que no estamos ante el inicio de un proceso penal, pues queda laxo retomar el viejo y reiteratorio análisis de que el Sr. Lopez Veloso ya paso por todas las etapas del proceso penal.

Por lo que ahondar en señalar que el remedio intentado se asienta solo en las “detenciones ilegales”, omitiendo siempre la parte de la “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad” a la que refiere el mismo art 3 de la ley 23.098, resulta hasta ya rebuscado.

Insistimos que el pedido de la detención domiciliaria es la única forma posible para garantizar la salud del Sr. Lopez Veloso, ya que en su domicilio se encontraría a resguardo, y que este pedido ya se curso en varias oportunidades, por lo que esta defensa considera que la denuncia por la omisión de las autoridades públicas que reseña el reiterado art 3 de la ley 23.098 sobre la procedencia, son solamente imputables a las autoridades judiciales, quienes son responsables de la existencia y la continuidad del riesgo al que tienen expuesto desde hace seis meses a mi defendido, puesto que solo las autoridades judiciales son las calificadas para tomar decisiones acerca de los pupilos procesales.

No conforme con esto, decimos también que la letra del art 2 y 8 de la misma ley sostiene la jurisdicción y competencia del remedio a los tribunales donde se produce el acto denunciado como lesivo, en este caso, la jurisdicción y competencia del a quo. Por lo que nos agraviamos en este punto.

Con respecto al resto de las consideraciones, decimos que previo a la celebración de la audiencia pertinente, el juzgado solicito que se informe si en el establecimiento carcelario se habían detectado casos positivos de covid-19, a los que el SPF solo atinó a informar acerca de la situación solamente de la población carcelaria, dejando de libre interpretación sobre el resto del personal, tanto guardias, como civiles.

Dicho informe incompleto, hábilmente fue utilizado tanto por el MPF como por el a quo para la embestida en contra de esta presentación, pero lo que no tuvieron en cuenta es que acompañaron el CD de la audiencia, que esta defensa aporta como prueba.

Durante el encuentro virtual con el a quo, se realizaron manifestaciones que tampoco fueron volcadas en la resolución atacada, puesto que si bien el SPF elevó informe incompleto, no haciendo mención a la totalidad de las personas que integran el centro de detención, de forma presencial, el personal del SPF (médicos y asesor

legal) **“reconocieron de la existencia de casos positivos de Covid-19 intramuros, como así también de las carencias con respecto a ambulancias, personal de salud, insumos, equipamiento medico de emergencia y déficit estructural para hacer frente a un brote del virus en la población y SOLICITARON A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE DISPONGAN DE UN LUGAR DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO”.**

El Sr. Lopez Veloso es un adulto mayor que va camino a los 73 años de edad, con una patología gástrica aguda, conviviendo con un pabellón con otras siete (7) personas más, siendo que la unidad fue dispuesta solo para cinco(5) personas. Entonces además del riesgo por el virus, existe el hacinamiento. Que, según comentarios internos, se pretendería llevar un interno mas al pabellón, lo que ya serian nueve (9) personas, incrementando aún mas las condiciones de precariedad.

El SPF a nivel nacional es uno de los sistemas que concentran la mayor cantidad de personas detenidas, por lo que es lógico que, ante el estallido de la pandemia, los penales estén colapsados, ya que es imposible garantizar la distancia entre uno y otro interno, por ejemplo.

El pabellón donde se encuentra alojado mi defendido, esta abarrotado de internos, cada celda es pequeña y como se dijo previamente, la unidad esta diseñada para una persona por celda, las celdas son cinco...ahora hay ocho y se prevé uno más los próximos días. Esta situación fue informada en la audiencia de fecha 28/8 como en audiencias previas y no fue tomada en cuenta.-

La OMS puntualizo de que **“LOS GRUPOS DE RIESGO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CÁRCELES SON DE DOBLE VULNERABILIDAD”.** En este sentido, tenemos a un adulto mayor de 72 años, hacinado y sin protección sanitaria que garanticen su salud.-

Nos preguntamos... ¿Acaso están esperando que se produzca un contagio masivo para recién tomar decisiones al respecto? ¿Es necesario llevar al límite a personas mayores, sin posibilidad de poder ser asistidos porque no se cuentan con los elementos, ni equipamiento ni personal necesario?

Creemos que esta discusión ya se encuentra zanjada, el problema radica en la discriminación con la que se aplican las medidas de morigeración del cumplimiento de las penas a los internos de “lesa”.

Solo se pretende en esta instancia que se salvaguarde la integridad física de mi defendido, y sostenemos que ante los acontecimientos de gravedad y ante la imposibilidad de que se le pueda garantizar un resguardo a la salud en el establecimiento carcelario, es que solicitamos se disponga el traslado del Sr. Lopez Veloso a su domicilio particular de forma urgente.-

## II) EXISTENCIA DE COVID 19 YA DENTRO DEL SPF

Cabe hacer notar, que a la fecha, 8 de Septiembre del 2020, se han confirmado casos de Covid 19 dentro de la población carcelaria, que hay internos que se encuentran aislados y pabellones completos que a la fecha se encuentran aislados esperando los hisopados, en virtud de que uno de los guardia cárceles les ha transmitido el Colvid 19, lógicamente, ya que es imposible pensar que el mismo preso haya contraído en otro lugar o que algún familiar les haya transmitido, ya que desde la pandemia se han suspendió todas las visitas.-

## III) ADMISIBILIDAD DE LA ACCION

En este sentido, siguiendo a Néstor Pedro Sagüés, cabe afirmar que existen dos tipos de hábeas corpus, el reparador y el preventivo, los que a su vez se subdividen, entre otros, en el denominado hábeas corpus correctivo.-

Esta modalidad que admite la acción de hábeas corpus representa, nada más y nada menos que el paliativo ante el incumplimiento del precepto constitucional que dispone que; “las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas”, art. 18 -in fine- de la CN. (SAGÜÉS, Néstor P.: Dcho. P. Const. Hábeas Corpus, Buenos Aires, Astrea, 1998, p. 134).-

En la misma inteligencia, se expresa Quiroga Lavié al sostener que **el habeas corpus correctivo tiene por meta, o bien cambiar el lugar de detención cuando**

**no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o a la causa de la detención y también reparar el trato indebido al arrestado.-**

Por su parte, Gregorio Badeni afirma lo siguiente: ... “**el hábeas corpus correctivo, que puede ser reparador o preventivo, se aplica en aquellos casos en que una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.**” (BADENI, Gregorio: Tratado de Derecho Constitucional, t. 2, 2.a ed. Buenos Aires, La Ley, s. a., p. 1223)

En definitiva, son sobradas razones las que podemos plantear en torno al **real y actual agravamiento de las condiciones de detención de mi defendido**, que sin lugar a dudas, ante las pruebas remitidas en la instancia previa, **más las 16 muertes (la mayoría de la franja etaria de los 60 años en adelante) los 1400 casos en ascenso confirmados, en la provincia de Santiago del Estero y los mas de 10.200 muestres a nivel nacional**, nos da cuenta de que la situación es apremiante y merece ser considerada de forma urgente.-

#### **IV) RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el hipotético supuesto de que la Excma. Cámara de Apelación no haga lugar al planteo efectuado, formulamos expresa reserva de recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme art. 14 de la Ley N° 48).-

#### **V) PETITUM:** Por lo manifestado a V.E. solicito

- 1)- Me tenga por presentada, en el carácter invocado.-
- 2) se tenga por mantenido el recurso incoado y por ampliado los argumentos del mismo, en legal tiempo y forma.-
- 3)- Tener presente la reserva del caso federal efectuada (art. 14 Ley 48).
- 4) Oportunamente y previa vista de ley, se haga lugar a lo solicitado y se sirva V.E. Revocar la sentencia en crisis, haciendo lugar a la excepción planteada por esta parte

y Se disponga el traslado al domicilio particular del Sr. Lopez Veloso, para continuar con el cumplimiento de la pena.-

POR SER JUSTO

**Dra. María Eugenia Arce**

**T° 99 F° 337**